

autoridad apostólica por el tenor de las presentes concedemos indulto y facultad al mismo Rey Carlos, y tambien declaramos, que solo en el interin y hasta tanto que los sobredichos Vales queden satisfechos y extinguidos, pueda libre y licitamente prescribir y mandar el pago de los mencionados quindenios ó medias anatas, segun vulgarmente se llaman, sobre todos los frutos, rentas y derechos que como donaciones Reales posean las Iglesias, los Monasterios de ambos sexos, y qualesquiera otras Comunidades Eclesiásticas, aunque sean de primitiva ereccion, sin excepcion alguna; y tambien sobre aquellos bienes que se hallen subrogados en lugar de los mismos bienes dotales, ó que á este titulo hayan sido de qualquier modo adquiridos de otros donatarios Reales por las mismas Iglesias, Monasterios y Comunidades: haciendo el propio Rey Carlos, por medio de sus Ministros, que se cobre el referido quindenio por sugetos de la mayor probidad é integridad que al efecto comisione, despues de hecho á este fin el correspondiente repartimiento, y reducido el pago á razon, es á saber, de proratas anuales; pero de tal suerte que, segun próvidamente desea el propio Rey Carlos, los enunciados bienes de primitiva ereccion sean compensados por la disminucion de la contribucion anual impuesta sobre todos los bienes pertenecientes á los Beneficios de las fundaciones ó dotaciones Reales, mediante la conversion de dichos quindenios en veinte quinquenios, esto es, con la reduccion de los tres y una tercera parte de estos tres, á solo un dos por ciento de las rentas; y que qualesquiera personas Eclesiásticas y Religiosas, y demas poseedores y administradores de los insinuados bienes, aun de primitiva ereccion, puedan tambien libre y licitamente, y deban, sin incurrir en ningunas censuras y penas eclesiásticas, pagar y entregar las respectivas quotas ó contribuciones arriba enunciadas, hasta que se extingan los mencionados Vales solamente.

Sin que obsten qualesquiera constituciones y disposiciones apostólicas, ni los estatutos y costumbres de las sobredichas Iglesias, Monasterios y Comunidades, aunque esten corroborados ó corroboradas con juramento, confirmacion apostólica, ó con qualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos, exenciones é inmunidades, aun comprendidas en el cuerpo del Derecho, y qualesquiera otras Letras Apostólicas concedidos ó concedidas en general ó en es-